

18.3. No obstante lo señalado en la cláusula anterior, el BANCO podrá permitir, si así lo estima oportuno y sin la previa conformidad al respecto del ACREDITADO, el comienzo de las disposiciones con cargo al CRÉDITO, antes de la cumplimentación de todas las condiciones en dicha cláusula señaladas, siempre que las utilizations del CRÉDITO se produzcan en la forma y contra presentación de los documentos establecidos en el ARTICULO 11, sin que en ningún caso el ACREDITADO pueda oponer al BANCO impugnación alguna de los pagos efectuados y manteniéndose, en cualquier caso, la obligación de cumplimentar debidamente los requisitos establecidos en el ARTICULO 18.2.

